

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00044-00.

Se procede a resolver lo pertinente a la remisión de la insolvencia de persona natural SANDRA MARCELA DAZA, para resolver lo pertinente a las objeciones planteadas por parte de la acreedora NIEVES MARÍA BENAVIDES.

Revisado el asunto, este despacho denota un trámite irregular en cuanto la audiencia de negociación de deudas, por cuanto que las objeciones tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, por parte de los acreedores (art. 550 del C. G. P.), más no como ocurrió en las objeciones estudiadas, que son en relación a que se debe excluir al acreedor de segunda clase GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CHEVROLET).

Aduce la objetante que, al llevarse a cabo 4 audiencias de negociación de deudas en las que el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CHEVROLET), no ha asistido, pone en duda la existencia de la obligación que la deudora adquirió con dicha compañía, por lo que solicita sea excluida del proceso la acreencia de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CHEVROLET), por no cumplir con su deber de asistir de manera personal o través de apoderado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Las objeciones planteadas, nada tiene que ver con las circunstancias propias de la misma, pues, por la no asistencia de dicho acreedor a las audiencias de negociación de deudas, no se puede poner en duda la existencia de la obligación que la insolventada contrajo con GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CHEVROLET), pues, existe un documento como lo es la tarjeta de propiedad del vehículo que aquella relaciono en sus bienes, en la que consta que tal compañía tiene preferencia, por ser el acreedor prendario de dicho vehículo.

Además de lo anterior, aclárese a la objetante que el acreedor, bien sea persona natural o jurídica, se presenta en el proceso de negociación de deudas de la persona natural, como resultado de una

relación jurídica en la que le otorgo al deudor un crédito representado en bienes, servicios o dinero.

Y aunque los acreedores, gozan de distintos privilegios, también tienen obligaciones, pues, en el decurso del proceso, deben hacer sus derechos y obligaciones solo cuando atienden a las audiencias, sin embargo, uno de los derechos de los acreedores es a no asistir al concurso, pero ello no implica que no se le respeten sus acreencias, toda vez que, la posibilidad de asistir es discrecional.

Con todo, téngase en cuenta que el acreedor que no asista está sometido a la decisión a que se tome de conformidad a los porcentajes y no podrá alegar objeción alguna al respecto, excepto en los casos en que se vulneren derechos indiscutibles e irrenunciables, o bien, se haya violado el debido proceso.

Finalmente recuérdese que a pesar de que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se designe un conciliador para que vincule a los acreedores, no puede perderse de vista la obligación que tiene el deudor para que dicho trámite llegue a feliz término, es decir, es también deber de aquel procurara que sus acreedores se acerquen hacer parte en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Abstenerse de resolver la objeción planteada por parte de la acreedora NIEVES MARÍA BENAVIDES., en atención a lo considerado en la parte motiva.
2. Devolver esta actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No. 162**
Fijado hoy **18 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04498db9d41df20fa7ad2917da00d5fc63eca531575a166530255d33d07dd63**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00392-00.

Se procede a resolver lo pertinente a la remisión de la insolvencia de persona natural CARMEN ROSA ARIZA ARCE, para resolver lo pertinente a las objeciones planteadas por parte del acreedor BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Revisado el asunto, ha de decirse que las objeciones tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, por parte de los acreedores (art. 550 del C. G. P.).

De otra parte, al ponerles en conocimiento la relación detallada de las acreencias por el deudor, en su escrito solicitud con la que se abre el asunto, y de existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia, y si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 del C.G.P., según el claro precepto contenido en el precitada artículo 550 *ibídem*.

Puestas así las cosas y revisado el asunto, tiénese que se objeta la existencia, naturaleza y cuantía manifestado por la insolventada respecto de las obligaciones contraídas con los acreedores JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, PEDRO VILLEGAS NARVALES, ALEJANDRA MARÍA MARROQUIN ARIZA, ADELA ARIZA ARCE y LUIS EDUARDO PINZÓN.

Prueba de la objeción que gravita en el objetante, es que los acreedores, mencionados, no demostraron los negocios subyacentes para la creación de los títulos valores que pretender hacer valer, pues, lo único aportado es la copia de las letras de cambio, pero no se soporta el origen de donde salió el dinero, las constancias de desembolso, como tampoco se demostró en la declaración de renta de dichos acreedores, la existencia de tales dineros.

Además de lo ya mencionado, indico que la letra de cambio giradas a favor de LUIS EDUARDO PINZÓN por la suma de \$80.000.000, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2016 y la de ALEJANDRA MARÍA MARROQUÍN ARIZA, por la suma de

\$55.000.000, con fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2018, ya se encuentran prescritas, y que tales acreedores se han mostrados remisos en iniciar actividades que les permita mantener incólume lo que el documento incorpora.

Es necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo El artículo 164 del C.G.P., que dice: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....*”.

Además de lo anterior, llama la atención lo dispuesto en el inciso primero del artículo 552 del C.G.P., que menciona que los objetantes presentaran el escrito de objeción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer.

Aquí, se acogerán parcialmente las objeciones propuestas, en primera medida, en razón a que las obligaciones que el objetante menciona respecto de los acreedores JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, PEDRO VILLEGAS NARVALES, ADELA ARIZA ARCE, están constituidos con un título valor los cuales por su naturaleza son autónomo e independientes y el derecho que en ellos se incorpora solo se hace con la exhibición de dicho instrumento. (Art. 619, 620 y 621 del C.Co.).

Con ello, téngase en cuenta que no se requiere de demostrar una relación contractual, por parte de los acreedores con la deudora para que los títulos valores (letras de cambio) allegados tengan validez y los mismos se puedan declarar, pues, como ya se dijo, al ser títulos valores gozan de autonomía, es decir, que no necesitan de un documento alguno para hacer efectivo el derecho que en ellos se incorpora.

Ahora bien en cuanto a la objeción planteada por las obligaciones de los acreedores JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, PEDRO VILLEGAS NARVALES, nada tiene que ver con las circunstancias propias de la misma, pues, por la no asistencia de dichos acreedores a las audiencias de negociación de deudas, no se puede poner en duda la existencia de la obligación que la insolventada los mencionados, pues, con la manifestación de esta de haberlos relación de deudas es suficiente, y le compete a los demás acreedores e incluso al conciliador, establecer la veracidad de dicha declaración.

Además de lo anterior, aclárese a la objetante que el acreedor, bien sea persona natural o jurídica, se presenta en el proceso de negociación de deudas de la persona natural, como resultado de una relación jurídica en la que le otorgo al deudor un crédito representado en bienes, servicios o dinero.

Y aunque los acreedores, gozan de distintos privilegios, también tienen obligaciones, pues, en el decurso del proceso, deben hacer valer sus derechos y obligaciones solo cuando atienden a las audiencias, sin embargo, uno de los derechos de los acreedores es a no asistir al concurso, pero ello no implica que no se le respeten sus acreencias, toda vez que, la posibilidad de asistir es discrecional.

Con todo, téngase en cuenta que el acreedor que no asista está sometido a la decisión a que se tome de conformidad a los porcentajes y no podrá alegar objeción alguna al respecto, excepto en los casos en que se vulneren derechos indiscutibles e irrenunciables, o bien, se haya violado el debido proceso.

Finalmente recuérdese que a pesar de que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se designe un conciliador para que vincule a los acreedores, no puede perderse de vista la obligación que tiene el deudor para que dicho trámite llegue a feliz término, es decir, es también deber de aquel procurar que sus acreedores se acerquen hacer parte en el proceso.

Pese a lo anterior, para el despacho no es de recibo el argumento utilizado por la solicitante, al momento de relacionar las deudas, pues, a todas luces para fecha en fuera admitida la insolvencia económica de la persona natural no comerciante, esto es el 30 de noviembre de 2021, las obligaciones, de los acreedores LUIS EDUARDO PINZÓN por la suma de \$80.000.000, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2016 y la de ALEJANDRA MARÍA MARROQUÍN ARIZA, por la suma de \$55.000.000, con fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2018, ya se encontraban prescritas.

Aquí era deber de dichos acreedores demostrar la interrupción de tal fenómeno ya fuera civil o naturalmente, y como ello no ocurrió, puede darse paso a la objeción planteada, respecto de las acreencias mencionadas.

Es por ello que la objeción resulte parcialmente viable y deba acogerse, por lo que debe indicarse que las de los acreedores LUIS EDUARDO PINZÓN por la suma de \$80.000.000, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2016 y la de ALEJANDRA MARÍA MARROQUÍN ARIZA, por la suma de \$55.000.000, con fecha de

vencimiento del 30 de marzo de 2018, no puedan ser tenidas en cuenta en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Acogerse parcialmente la objeción presentada por el acreedor BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA por lo expresado en el cuerpo de esta providencia.
2. Devolver esta actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No. 162**
Fijado hoy **18 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7816811a0167b2fd460e15625df3dbecb933ece13f56da200cc62d415e477f4**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00660 00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por el señor NAIROL JOHANA MUÑOZ.

2. DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatario. Oficiése.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (*Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

8. **OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

9. **PUBLÍQUESE** la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 162**
Fijado hoy **18 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f7767eb0a87692d2480c30d7b41ac8a1b45a215f8617e678e9bd38c1f3d24f**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>